



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

LXIII LEGISLATURA

ACUSE D. D.

Oficio 5359

Expediente 9.0

«2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal»
Guanajuato, Gto., 13 de octubre de 2016

**Ciudadano Licenciado
Miguel Márquez Márquez
Gobernador del Estado
Presente.**

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 53 fracciones II y V, y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **111**, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se deroga el último párrafo del artículo 221 y se adiciona el artículo 221-a, recorriéndose en su orden los actuales artículos 221-a y 221-b, para quedar como 221-b y 221-c del **Código Penal del Estado de Guanajuato**.

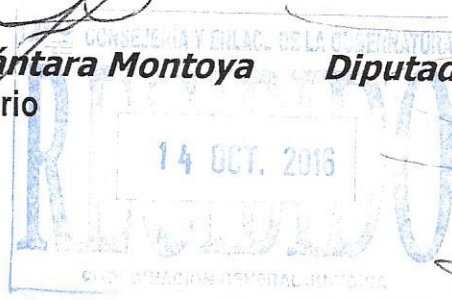
Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado



Diputado Juan Carlos Alcántara Montoya
Primer Secretario

Diputado J. Jesús Oviedo Herrera
Segundo Secretario



16:32



DECRETO NÚMERO 111

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

Artículo Único. Se **deroga** el último párrafo del artículo 221 y se **adiciona** el artículo 221-a, recorriéndose en su orden los actuales artículos 221-a y 221-b, para quedar como 221-b y 221-c del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 221.-** A quien ejerza...

Igual pena se...

La punibilidad prevista...

En estos casos...

Artículo 221-a.- El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela excepto cuando:

- I.-** La víctima sea menor de edad o incapaz;
- II.-** Tratándose de violencia física, en los siguientes supuestos:
 - a)** La víctima por razón de su edad, discapacidad o cualquiera otra circunstancia no esté en condiciones de resistir la conducta delictuosa;
 - b)** La víctima presente lesiones que por lo menos tarden en sanar más de quince días, dejen cicatriz permanente y notable en la cara, cuello o pabellón auricular o pongan en peligro la vida;
 - c)** La víctima sea una mujer embarazada o durante los tres meses siguientes al parto;
 - d)** Se cometa con la participación de dos o más personas;
 - e)** Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;
 - f)** Se tengan documentados ante autoridad antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; o



- g) Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.

Artículo 221-b.- Cuando la violencia se haga consistir en lesiones que por lo menos tarden en sanar más de quince días, inferidas a una persona que por razón de su edad, discapacidad o cualquiera otra circunstancia no esté en condiciones de resistir la conducta delictuosa, se impondrá como pena de dos a ocho años de prisión.

Artículo 221-c.- Al ascendiente, descendiente o pariente colateral hasta el cuarto grado de un menor de dieciséis años o incapaz, o al que tenga relación familiar con dicho menor o incapaz, o con uno de los ascendientes o parientes referidos, sin causa justificada, lo sustraiga, retenga u oculte de quien tenga la guarda, custodia o tutela del menor o incapaz de hecho o de derecho, se le impondrá de un año a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa. Además de las sanciones señaladas, se le privará o suspenderá de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, según el caso.

En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica del menor o incapaz sustraído, retenido u ocultado.

Si el activo devuelve al menor o incapaz dentro de los tres días siguientes a la sustracción, retención u ocultamiento, la punibilidad aplicable será de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de las sanciones señaladas.

La punibilidad prevista en este artículo se aplicará siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.

Este delito se perseguirá por querrela de quien tenga la guarda, custodia o tutela del menor o incapaz de hecho o de derecho.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y el Poder Judicial deberán realizar las previsiones presupuestales necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo Tercero. En un término de cinco años, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá determinar, mediante un procedimiento de evaluación, si el presente decreto ha logrado los objetivos esperados, si ha sido suficientemente efectiva y eficiente en su implementación y si ha tenido los impactos esperados; a efecto de implementar las reformas que resulten necesarias para la mejor implementación de las disposiciones normativas contenidas en este ordenamiento normativo, lo anterior independientemente de las iniciativas de reforma, adición o derogación que se presenten.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 13 DE OCTUBRE DE 2016

DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Presidenta

DIPUTADO JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA
Primer Secretario

DIPUTADO J. JESÚS OVIEDO HERRERA
Segundo Secretario